



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020 – 00013

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra los autos del 26 de febrero de 2020 y el 14 de abril de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se negó la aplicación del desistimiento tácito, respectivamente.

Antecedentes:

Luz Marina Gamba Duarte presentó demanda ejecutiva contra Nelson Abril Roncancio y Floralba Roncancio Sierra orientada al recaudo de los cánones de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019, así como por la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento; conceptos por los que se libró orden de apremio mediante auto del 26 de febrero de 2020; y mediante providencia del 14 de abril de 2021 se abstuvo de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ambos demandados formularon recurso de reposición frente a esas providencias, alegando, en lo medular, que: 1) “el contrato de arrendamiento que le sirvió de base al actor fue liquidado totalmente por las partes en el mes de octubre de 2019 paz y salvo con la entrega del bien arrendado” y “si el actor tiene algún desacuerdo con la terminación del contrato con mutuo acuerdo, equivocó la vía ejecutiva”, pues era “la ordinaria”; y 2) el despacho desconoció el numeral 3° de esa providencia, donde se manifiesta que se aplicará el desistimiento tácito de la demanda si no dentro del término allí establecido no se notifica a los demandados; sin que sea válido proseguir con el trámite por haberse notificado oportunamente a uno de los demandados, por lo que imploró terminar el proceso por desistimiento tácito.

Luego de surtido el traslado de rigor, la parte demandada manifestó la improcedencia de terminar el proceso por desistimiento tácito, por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

cuanto ha sido diligente con sus cargas en el proceso, dado que radicó casi de manera inmediata el oficio que decretó una medida cautelar, e hizo grandes esfuerzos con miras a notificar a los accionados.

Consideraciones:

Las providencias impugnadas se refrendarán, por lo que pasa a explicarse:

1) El inciso 2° del artículo 430 del CGP autoriza al demandado para proponer recurso de reposición contra “el mandamiento ejecutivo”, pero únicamente por “los requisitos formales del título”, donde tienen cabida que el título no cumple con alguno de los presupuestos del artículo 422 *ibid.*, vale decir no contenga obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y no constituyan plena prueba contra él, vale decir, “no hay título ejecutivo”¹, además, puede “proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (C.G.P., art. 442 inc. 3°)”².

Sobre el punto dice la doctrina que “se pueden citar como ejemplo, la no exigibilidad de la obligación, por no haber llegado la fecha de su cumplimiento, o porque la cantidad de dinero que se cobra está supeditada a deducciones ciertas pero indeterminadas, o por no haberse probado la realización de la condición a la que está supeditada la exigibilidad del crédito, etc.”³.

2. En este caso, la parte demandada no alegó ni el beneficio de excusión, ni alguna excepción previa, por lo que esta providencia no se pronunciará sobre estos tópicos.

Ahora bien, alegó que el contrato fue “liquidado totalmente” con, incluso, expedición de paz y salvo por la parte demandante; situación que

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 655

² BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Págs. 497-498.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. tomo IV. Procesos ejecutivos. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 67



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

no encuadra dentro de las causales para reponer el auto que libra mandamiento de pago por falta requisitos formales del título, puesto que el pago es una típica excepción de fondo que se ha de resolver en la sentencia, pues no alegó la falta de exigibilidad de las obligaciones que constan en el título (contrato de arrendamiento), ni que no fueran expresas y claras, solo que ya las canceló.

3. De otro lado, el desistimiento tácito es una figura procesal consagrada en el artículo 317 del CGP con la finalidad de sancionar a la parte por no cumplir diligentemente con sus cargas, y en el caso de declararse ocasiona la terminación del litigio, levantamiento de medidas cautelares e impide que se presente nuevamente la demanda antes de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia.

En este caso, por auto del 26 de febrero de 2020 se decretaron medidas cautelares, donde se le concedió el término de 30 días para diligenciar los oficios que comunica esa decisión a las entidades correspondientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la cautela; no obstante, se observa diligencia de la parte demandante en la tarea encomendada, por cuanto entidades como los Bancos de Occidente y Caja Social comunicaron el 11 y 16 de marzo de 2020, respectivamente, la negativa a embargar productos financieros de la parte demandada, por no existir vínculo con ella; mientras el oficio de embargo de un inmueble se registró en la correspondiente oficina de registro el 10 de marzo de 2020.

Por su parte, que si bien es cierto que la parte demandante inició labores orientadas a notificar a su contraparte en febrero de 2021; también lo es que como se dijo en la providencia recurrida con la notificación oportuna de uno de los demandados se encuentra acreditada la conducta diligente de la parte demandante para proseguir con el trámite del litigio.

Adicionalmente, hoy no hay justificación para terminar el proceso por desistimiento tácito, por cuanto todos los demandados se encuentran



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

notificados, y no se cumple con el presupuesto de que “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte” actora para “continuar el trámite de la demanda” (artículo 317 (numeral 1) del CGP), pues, se insiste, el trámite del proceso hoy se puede adelantar hasta dictar sentencia.

4. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER las providencias impugnada (26 de febrero de 2020 y 14 de abril de 2021), por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese los términos consagrados en el numeral 3° del auto que libró orden de apremio, vale decir los de pagar y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b26b65979f05bc2458c58750dd68e91b37367bc9e4322f92e1e3b8df14909f61

Documento generado en 15/09/2021 09:50:45 a. m.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**